

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO  
(Artículo 327 del código general del proceso)

Fecha: 9 de marzo de 2020  
Proceso: Pertenencia de Carlos Andrés Castro López c/.  
Herederos determinados e indeterminados de  
Rafael Arturo Castro Molina y Cecilia Rincón  
de Castro y otros.  
Radicación: 25386-31-03-001-2014-00130-01.  
Objeto: Desatar el recurso de apelación interpuesto  
por el demandante contra la sentencia de 30 de  
agosto del año anterior proferida por el  
juzgado civil del circuito de La Mesa.

Siendo las 10:04 a.m. los Magistrados que conforman la  
Sala de Decisión se constituyen en audiencia.

Comparecen:

1. Apoderado demandante: Dr. Luis Alberto  
Quiroga León.

Previo uso de la palabra al recurrente y luego de un receso,  
la Sala advierte que la sentencia que desata el recurso de  
alzada interpuesto será dictada por escrito, dentro de los  
diez días siguientes dada la dificultad teórica y probatoria  
que encierra el caso; acto seguido se anuncia el sentido del  
fallo el cual es que la decisión adoptada en primera  
instancia será confirmada, por las razones que sucintamente  
expone.

Las partes quedan notificadas por estrados.

Finaliza la presente audiencia, siendo las 10:34 a.m.

Los Magistrados,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

*Pabl. e Villate M*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMAN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Sala Civil - Familia

CONTROL DE ASISTENCIA  
Artículo 107 del Código General del Proceso  
MP. Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Radicación	25386-31-03-001-2014-00130-01
Demandante	Carlos Andrés Castro López
Demandado	María Anunciación Castro Rincón y otros

Tipo de proceso	Pertenencia
Fecha y hora de la audiencia	9 de marzo de 2020 - 10:00 a.m
Tipo	Alegaciones y fallo, artículo 327 del Código General del Proceso

ASISTENTES

Nombre	Nro. Identificación	Tarjeta profesional	Calidad en que comparece	Dirección de notificación - Teléfono	Firma
Luis Alberto Quiroga Leon	79'102,097 de Bogotá	40,156 del CSJ	Apoderado demandante	Bogotá CL-710 NO 83.30 3107698328	

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25386-31-03-001-2014-00130-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 30 de agosto pasado proferida por el juzgado civil del circuito de La Mesa dentro del proceso de pertenencia promovido por Carlos Andrés Castro López contra Ana Cecilia, Betsabé, Luis Felipe y María Anunciación Castro Rincón, en su calidad de herederos determinados de Rafael Arturo Castro Molina y Cecilia Rincón de Castro, herederos indeterminados de los citados causantes y demás personas indeterminadas, teniendo en cuenta los siguientes,

I. – Antecedentes.

La demanda pidió declarar que el demandante ha ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión ubicado en la calle 4 A #26-221 del casco urbano de La Mesa, cuyos linderos y especificaciones obran en la demanda, de lo cual ha de tomarse nota en el registro público de inmuebles, autorizando la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria independiente para el predio usucapido.

Dice al efecto que Rafael Arturo Castro Molina contrajo nupcias por el rito católico con Cecilia Rincón Garibello el 25 de mayo de 1952, de cuya unión fueron procreados los demandados Ana Cecilia, Betsabé, María Anunciación y Luis Felipe Castro Rincón.

La cónyuge falleció el 15 de junio de 1963, y solo hasta el 24 de junio de 2013 el juzgado promiscuo de familia de La Mesa declaró abierto y radicado el proceso de sucesión correspondiente, cuando ya el derecho de herencia había prescrito en los términos del artículo 2533 del código civil; por su parte, su padre, quien luego contrajo segundas nupcias con su progenitora, María Estela López de Castro, desde el deceso de su primera esposa empezó a ejercer posesión sobre el lote de terreno que ‘había adquirido para ésta’ y la ostentó hasta la fecha de su deceso, acaecido el 30 de marzo de 2004.

Mediante escritura 51 de 8 de febrero de 1997 de la notaría de Tocaima se le adjudicó en la sucesión de Cecilia, la totalidad del inmueble y como propietario realizó varias ventas parciales, entre ellas, al demandante de un área del lote de 720m<sup>2</sup> por escritura 285 de 24 de mayo de 1998 de la notaría de La Mesa, haciéndole entrega desde entonces de la posesión que ha continuado detentando y que ha consistido en mejorar la construcción allí existente, sin reconocer dominio ajeno.

Se opusieron los demandados aduciendo que su padre de “*manera irregular y fraudulenta*” se hizo adjudicar la totalidad de los bienes que pertenecían a su difunta esposa, por lo que debieron promover las acciones pertinentes para que se declarara la nulidad de esa actuación, lo que lograron mediante sentencia de 17 de junio de 2005 dictada por el juzgado promiscuo de familia de La Mesa; además, el demandante ya había promovido otro proceso de pertenencia en 2007, trámite en el que el Tribunal en fallo de 30 de junio de 2011, revocó la sentencia estimatoria de primera instancia y, en su lugar, denegó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, formularon las excepciones que denominaron ‘inexistencia de los presupuestos legales para configurar la prescripción adquisitiva de dominio’, fincada en que según la información que obra en el folio de matrícula inmobiliaria, el actor posó como propietario apenas entre el 24 de mayo de 1998 cuando adquirió una cuota parte del bien de manos de su progenitor

y el 7 de julio de ese año, cuando por escritura 72 de la notaría de Tocaima, se lo transfirió a su madre y así figuró hasta que mediante sentencia se ordenó la restitución del bien a favor de la sucesión de Cecilia Rincón de Castro, por lo que desde ningún punto de vista cumple el término suficiente para prescribir; menos, cuando su padre en la audiencia de conciliación que realizaron el 28 de julio de 1999 se comprometió a elevar la correspondiente escritura pública haciéndoles entrega de los derechos que les correspondían, como lo reafirmó en el interrogatorio de parte que rindió el 27 de marzo de 2001 ante el juzgado civil del circuito de La Mesa, por lo que no podría sumar ningún señorío de éste, quien siempre reconoció dominio ajeno, y ‘cosa juzgada’.

El curador ad-litem designado a la demandada Ana Cecilia Castro Rincón, a los herederos indeterminados de los causantes y a las demás personas indeterminadas, contestó tardíamente ateniéndose a las resultas del proceso.

La sentencia desestimatoria de primera instancia fue apelada por el demandante en recurso que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- La sentencia apelada

A vuelta de un recuento del trámite procesal cumplido, hizo ver que desde el 24 de julio de 2006, data en que fue proferida la sentencia del Tribunal que confirmó la sentencia del juzgado promiscuo de familia de La Mesa que declaró la nulidad de la escritura pública 51 de 8 de febrero de 1997 de la notaría única de Tocaima, por la cual el causante Rafael Arturo Castro Rincón se hizo adjudicar la herencia de su cónyuge Cecilia Rincón de Castro y se ordenó volver el bien al patrimonio de la sucesión, hasta la presentación de la demanda (16 de junio de 2014), no alcanzó a completarse el término de diez años previsto en la ley 791 de 2002 para prescribir, pues con esa decisión se interrumpió el término de prescripción que pudo correr desde el 24 de mayo de 1998 cuando le compró esa parte del bien a su progenitor, lo que significa que su señorío solo podría

empezar a contarse a partir del momento en que aquélla cobró firmeza.

Lo anterior quiere decir que si desde ese momento transcurrieron apenas 8 años, la demanda no puede progresar, con todo y que la excepción de cosa juzgada carezca de asidero [porque en los procesos en que se declara probada una excepción de carácter temporal no puede predicarse tal, como acontece en este caso en que cuando se promovió el anterior proceso de pertenencia las cosas se analizaron bajo la égida de una posesión veintenaria], y así los testimonios hayan señalado que el actor es la persona que ha ostentado la posesión del bien por varios años incluso antes del deceso de su padre y que lo ha habitado con su progenitora, aunque no se tiene certeza de la condición en que ella reside allí, pues la posesión apta para prescribir es la que no ha sufrido interrupciones; por lo demás, la defensa de los demandados, según la cual el demandante no ejerce señorío porque realmente vive en otro lugar, no viene de recibo, porque la posesión bien puede ejercerse directamente, ora a través de terceros, sin que por ello se pierda esa potestad.

III. – El recurso de apelación

Alega que el antecedente de la posesión del actor es la venta que en 1998 le hizo su padre Rafael Arturo Castro López, porque desde ese momento ostenta un señorío público, pacífico e ininterrumpido; aunque, el Tribunal en fallo de 30 de junio de 2011 revocó la sentencia de 17 de diciembre de 2010 que accedió a la pertenencia que promovió en 2007, el fundamento de esa decisión fue que no podía sumar posesión de su progenitor, lo que no significa que el señorío que ya venía corriendo, no cuente en su favor, de suerte que si la ley 791 de 2002 entró en vigencia en diciembre de 2002 y la demanda se presentó en julio de 2014, ya habían transcurrido los diez años que echó de menos el juzgado.

Además, siendo la posesión una situación de hecho que consiste en la detentación física de un bien con ánimo de señor y dueño, como se acreditó en el sub-judice,

no puede ser interrumpida por una decisión judicial, de suerte que estando demostrado que es poseedor desde 1998 sobre un bien que es de propiedad privada, la demanda debe salir adelante.

### Consideraciones

A decir verdad, un escrutinio riguroso de las pruebas permite establecer que la posesión que invoca el demandante con el objeto de prescribir no resulta bastante en dicha finalidad, pues muy a despecho de la argumentación que trae en la impugnación, el litigio enseña claramente que esa exclusividad exigida como indispensable para que la posesión alegada sea idónea en el propósito de prescribir el dominio del bien, no es tal, desde luego que si en la configuración del elemento subjetivo que caracteriza el fenómeno posesorio, el ánimus, se advierten cosas como las que se observan en el proceso, mal podría la pertenencia tener buen recibo.

Para hacerlo ver, es preciso retomar algunos aspectos de importancia para el litigio, entre ellos, que el demandante en el año 2007 promovió otro proceso de pertenencia encaminado a ganar el dominio del bien por prescripción, para lo cual pretendió sumar la posesión que, decía, otrora ejerció su progenitor Rafael Arturo Castro Molina desde la muerte de su primer esposa Ana Cecilia Rincón de Castro a la que, señaló, había de agregarse la que aquél continuó ejerciendo desde que por escritura pública 285 de 24 de mayo de 1998 le vendió parte del bien conocido como El Recuerdo.

Pretensión a la que accedió el juzgado civil del circuito de La Mesa en sentencia de 17 de septiembre de 2010, la que revocó el Tribunal en fallo de 30 de junio de 2011, tras considerar que como *“el acto de adjudicación de la herencia a favor del cónyuge Rafael Arturo Castro Molina, fue anulado, quedando ilíquida la sucesión de la causante Ana Cecilia Rincón de Castro y el bien en posesión legal de todos sus sucesores, entre ellos, se repite, los ahora demandados. Para esta Sala el análisis probatorio realizado*

*por el a-quo fue incompleto, porque desconoció las manifestaciones que en las audiencias de conciliación hizo el padre de demandante y demandados, en las que reconoció en forma expresa los derechos de los hijos habidos en el primer matrimonio, pese a ello, nunca cumplió sus promesas de restituirles el derecho que les correspondía sobre el inmueble”, el demandante no podía invocar en su favor esa agregación de posesiones, porque “su difunto padre no ejerció posesión exclusiva e idónea sobre el inmueble que pueda agregarse a la propia, para así obtener el dominio del bien en cuestión”, de suerte que solo tendría “en su haber la posesión ejercida a partir de la fecha en que el padre le vendió una porción del inmueble, es decir, desde el 24 de mayo de 1998” (folios 134 a 148 del cuaderno 2).*

Persuadido entonces de que no podía valerse del señorío de su antecesor, sino apenas del suyo propio en el propósito de prescribir, el actor inició este nuevo proceso aduciendo que su señorío arrancó en el año 1998 cuando su padre, Rafael Arturo Castro López, le vendió parte del predio conocido como El Refugio mediante escritura 285 de 24 de mayo de ese año de la notaría de Tocaima.

Mas, analizando las cosas desde esa nueva óptica, lo que descubre el expediente es que si bien existió esa venta, luego aquél vendió esa heredad que adquirió a su progenitora María Estela López de Castro por escritura 372 de 7 de julio de esa anualidad corrida en la misma notaría, instrumento en cuya cláusula quinta se dejó constancia de que “ya le ha hecho entrega real y material a la compradora del inmueble antes descrito” y que fue debidamente inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del predio, como lo ilustra la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 166-58790, cuya apertura se hizo con ocasión de la venta que con anterioridad le había realizado su padre y que fue desmembrado del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 166-36875.

La pregunta que surge del anterior hallazgo es, puestas las cosas en el orden presentado, ¿a dónde conduce éste? La regla que sobre el particular sienta la teoría

jurisprudencial es la de que cuando *“se vende un bien raíz y se cumple la tradición de lo vendido mediante el registro de la escritura respectiva, el vendedor necesariamente está reconociendo con ello que el dominio del inmueble ha dejado de estar radicado en su cabeza, que el comprador ha pasado a ser el dueño del mismo, y consecuentemente que su condición de poseedor de ese bien ha cesado, así lo conserve materialmente en su poder”*, caso en el cual *“lo hace en lugar y a nombre del comprador, cuyo dominio obviamente ha reconocido al transferírsele, asumiendo por consiguiente frente a la cosa la posición de un mero tenedor”*, habida cuenta que *“no es concebible que pueda una persona ejecutar un acto con la intención de transferir el dominio de una cosa, como es la tradición, y al mismo tiempo mantener su voluntad de señorío sobre esa misma cosa, su ánimo de señor y dueño sobre ella”* (Cas. Civ. Sent. de 12 de mayo de 1970 – Gaceta judicial CXXXIV, núm. 2328, pág. 135-141 – subraya la Sala).

Dicho en otras palabras, *“extinguida la posesión que ya tenía el vendedor, solo en virtud de la operancia de hechos nuevos puede ese vendedor volver a ser poseedor de la cosa por él vendida y tradida, verbigracia, por la interversión del título”*, caso en el cual *“su nueva posesión será distinta de la que tuvo antes de enajenar el bien”*, pues aceptar lo contrario sería tanto como admitir *“el absurdo de que la posesión anterior del vendedor, primer obligado a no perturbar al comprador, pudiera ser utilizada por aquél para fundar en ella una pretensión adquisitiva por prescripción contra éste”* (sentencia citada).

Ahora, aplicadas estas nociones al evento, tendríase que al vender Carlos Andrés mudó su condición de poseedor propietario a la de mero tenedor; y si luego asumió otra vez esa condición de poseedor que proclama la demanda, es porque con posterioridad a la negociación con su madre debió intervertir ese título precario que le aparejó la venta; ocurre, sin embargo, que nada de eso acreditó el demandante, quien, es clarísimo, por la forma en que se desarrollaron las cosas, tenía en sus hombros la carga de demostrar, no solamente prueba de que su padre le vendió

76

antes de que se decretara la nulidad de la adjudicación que del bien se hizo en la sucesión de Cecilia Rincón de Castro, cual se limitó a hacerlo [quizá persuadido de que eso no había sido objeto de pronunciamiento en la primera pertenencia precisamente porque por la forma en que la planteó el fondo de la litigiosidad no se desplazó hacia esos costados], sino que ese título de mera tenencia que surgió tras venderle el bien a María Estella López de Castro, su progenitora, lo acompaña mutó por cuenta de esa rebeldía en que pone acento la jurisprudencia en dichas eventualidades, persuadida del categórico dictado de la regla 3ª del precepto 2531 del código civil y, desde luego, también del momento en que ella se dio, ya que únicamente de esa manera será posible determinar si en verdad mutó esa condición para adquirir nuevamente el estatus de poseedor.

Claro, es cierto que mediante sentencia de 17 de junio de 2005 proferida por el juzgado promiscuo de familia de La Mesa dentro del proceso que promovieron María Anunciación, Luis Felipe, Betsabé y Ana Cecilia Castro Rincón contra su padre, Rafael Arturo Castro Molina, se declaró nula la adjudicación de la herencia de Cecilia Rincón de Castro efectuada a favor del demandado en la escritura 51 de 8 de febrero de 1997 y, por cuenta de tal pronunciamiento, se decretó la cancelación del sobredicho instrumento, que efectivamente era el título antecedente de las ventas que a continuación se hicieron, entre esas, la que le hizo el aquí demandante a su señora madre; mas, lo que interesa para efectos de este proceso, es que antes de que ello aconteciera, ya Carlos, mediante un contrato cuya oponibilidad de cara a la sucesión es cuestionable, había efectuado esa última venta anotada a favor de su progenitora, lo cual implica que si ese contrato no ha desaparecido del mundo jurídico, [pues nótese que esa sentencia de 2005 solo anuló la adjudicación, que no los actos jurídicos realizados sobre la heredad que le subsiguieron], dicho vendedor debe estarse a lo que el contrato significa para él, pues respecto de él aquél conserva sus efectos, como bien se deduce de toda la teoría jurídica desarrollada alrededor del punto.

De lo cual se sigue, con toda obviedad, que si para él la venta a su madre mantiene vigencia conforme al artículo 1502 del código civil, por supuesto que la naturaleza del vínculo es ley para las partes, para desentenderse de él, por lo menos en cuanto concierne al señorío que pasó a manos de la contratante compradora, tenía la carga de demostrar que en un momento dado, naturalmente, después de la venta, tras desprenderse de la posesión, se rebeló no tanto contra los demandados que terminaron gananciosos en el sobredicho pleito donde se arrojó la adjudicación a su padre, sino, basilarmente, respecto de la compradora, que por razones legales asumió la posesión del fundo, que hacer probatorio en que sin muchos atisbos fracasó; y así lo estima la Sala, pues los testimonios de Águedo Vargas Méndez, Fabio Isidro Suárez y Carlos Alberto Palacios apenas sugieren que el demandante habita el predio desde pequeño, que lo hizo primero en compañía de sus padres y sus doce hermanas y, luego, tras la muerte de su padre, acaecido en 2004, con su progenitora María Estella López de Castro y con su hermana Claudia.

Sin embargo omite, ya descendiendo a ese ámbito que se abre por razón de lo expresado por los testigos, que hablar de posesión es diametralmente distinto a discutir sobre *“actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad, de vecindad, de familiaridad, de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad)”*, porque por regla general, *“todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e*

*ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño. Eventualmente, pueden desbordar hacia una auténtica posesión, interversando el estado jurídico, pero deben reflejarse en abierto rechazo al derecho del verdadero propietario, abrogándose el tenedor, un señorío de hecho que no es suyo, pasando a la abierta rebeldía contra el verus domini, reputándose de ahí en adelante como auténtico dueño, desconociéndole el derecho dominical y disputándosele a quien en principio autorizó la tenencia” (Cas. Civ. Sent. de 18 de diciembre de 2014, exp. 2004-00070-01).*

O sea, si más allá de esa relación material que se plantea como fundamento de la demanda, existe entre el demandante y la heredad objeto de la pertenencia, asoma algo como lo advertido por los testigos en mención, vale decir, la obvia consideración de los padres hacia sus hijos, quienes no por alcanzar su mayoría deben abdicar de esos gestos de solidaridad y aprecio que tienen sus progenitores hacia ellos, ni mucho menos desterrar en los padres esos aprecios inherentes a los lazos filiales, traducidos normalmente en la posibilidad de brindarles un techo que los cobije, para creer que algo, en lo que concierne a este caso, pudo ser distinto, debióse traer al proceso unas pruebas contundentes que desdibujaran lo que al rompe aflora de esos medios de demostración que apuntan a todo lo contrario.

La cuestión, empero, es que no hay absolutamente nada en el litigio que permita sostener que eso pudo llegar a suceder, esto es, que en vez de habitar el bien como un miembro más de la familia, el actor acabó en un momento dado rebelándose contra toda ella: su progenitora, a quien le entregó posesión allá a finales de los noventa, y contra sus hermanos, que por lo demás también compartían su morada con él y con su madre en el inmueble; antes bien, todo apunta a que hasta el final de sus días, su padre fue reconocido por la comunidad como titular del bien, desde que siempre lo habitó junto con su familia, imaginario que

inclusive hoy no ha cambiado, por cuanto se tiene que ésta aún continua haciéndolo, de modo que poco hay que argumentar para concluir que el fenómeno posesorio que se proclama en la demanda está despojado de esa claridad que por su esencia se predica en quien posee.

Se antoja equívoca, voluble y vacilante, desde que nadie podría afirmar que en esas condiciones los elementos que integran el fenómeno posesorio estén presentes, sobre todo en un caso donde aquello de la rebeldía se pierde entre argumentos que nada tienen que ver con ella, como si según la ley, no debiera ella establecerse de antemano cuando, como ahora, existe como antecedente un título precario. Menos, evidentemente, sabiéndose que la supuesta posesión se encuentra enmarcada en una serie de actitudes y comportamientos confusos, donde más que reflejar esa rebeldía prototípica de la posesión, lo que asoma es que el demandante, aprovechándose de esos lazos filiales que se desprenden de la litigiosidad, se estuvo enteramente a la pasividad de los herederos de la causante, que no a hechos propios desdiciendo de los derechos que ésta ostentaba, cosa que desconoce por completo que la posesión debe nacer de sí, de un elemento subjetivo denominado ánimus possidendi, que lo impulsa a repeler toda injerencia en el mando que dice tener frente a todo el mundo, relativamente a la cosa, pero especialmente respecto de los titulares de los derechos sobre el bien, pues no puede *“considerarse como poseedor más que el que trata como propietario la cosa detentada, esto es, el que de hecho quiere tratarla lo mismo que un propietario autorizado para ello en virtud de su derecho, y especialmente sin querer reconocer persona alguna superior a él por tener mejor fundadas sus pretensiones”* (Savigny, Friederich. Tratado de la Posesión según los principios del Derecho Romano. Editorial Comares. Traducción de José Luis Monereo Pérez. 2005. Pág. 67), criterio que cobija por igual su situación frente a su progenitora, como bien quedó explicado con antelación, naturalmente que es muy difícil creer que alguien que pretende poseer con exclusión acepte con abnegación la presencia de su comprador en la especie poseída, motivo poderosísimo para descreer de esa eventual posesión preconizada en la demanda.

Como colofón, el fallo apelado debe confirmarse, con la condigna imposición en costas, siguiendo la regla del numeral 3° del precepto 365 del estatuto general del proceso.

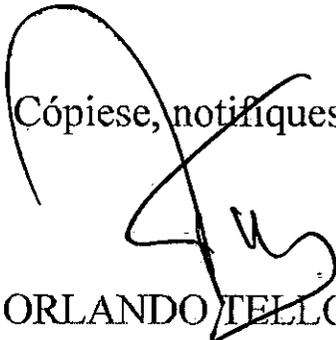
IV.- Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

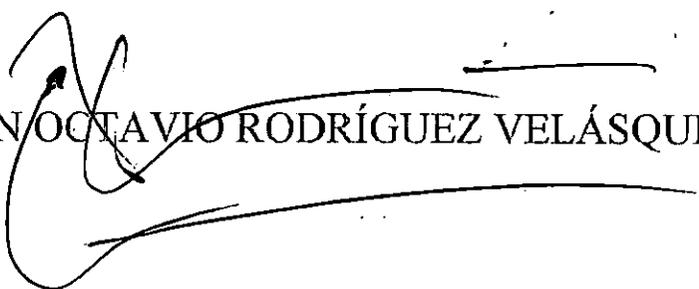
Costas a cargo del recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo incluyendo como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$1'500.000.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

*Pabl. v. Villate*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

  
GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N°. 46



Este proveído se notifica en Estado de fecha. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
La Secretaria .